

Notif 13/2/12  
Sent.

A  
10/10

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta nº 2 SEVILLA Tel.: 955043412-13-14-15

Fax: 955043416

N.I.G.: 4109145020100006637

Procedimiento: Procedimiento abreviado 659/2010. Negociado: 1C

Recurrente: ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ Demandado/os: CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA J.A., DGP Y GRH  
Acto recurrido: RESOLUCION DE 11 DE MAYO DE 2010 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESORADO Y GESTION DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

### SENTENCIA Nº 31/12

En SEVILLA, a tres de febrero de dos mil doce

El/la Sr./Sra. D./Dña. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ COLINET, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 659/2010 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DE 11 DE MAYO DE 2010 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESORADO Y GESTION DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ; como demandada CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA J.A., DGP Y GRH.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Turnada a este juzgado demanda interpuesta por el letrado DON ANTONIO F. SANCHEZ RODRIGUEZ en nombre y representación de DON ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ contra la Resolución de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de fecha 11 de mayo de 2010, por la que se publicó la adjudicación definitiva de destinos en el procedimiento de provisión de vacantes del personal funcionario docente perteneciente a los Cuerpo de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Enseñanza Artística e Idiomas, la que fue admitida a trámite, se dictó Decreto reclamando el expediente administrativo con citación de la partes a la vista oral en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 78 de la LJCA.

**Segundo.-** En el acto de la vista, la parte demandante ratificó su demanda, en los términos que obran en el acta de la vista, mientras que la parte demandada se opuso por los argumentos que estimó pertinentes de conformidad con los expuestos en la Resolución administrativa y en el informe que obra en el expediente administrativo. Fijada la cuantía como indeterminada, no habiendo prueba que practicar, salvo la documental, las partes, que se remitieron al expediente administrativo, formularon conclusiones y quedaron los autos conclusos para sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** Es objeto de este recurso la Resolución de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de fecha 11 de mayo de 2010, por la que se publicó la adjudicación definitiva de destinos en el procedimiento de provisión de vacantes del personal funcionario docente perteneciente a los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Enseñanza Artística e Idiomas. En la vista, una vez examinado el expediente, la parte demandante se ratificó en su demanda al estimar que al no habersele reconocido la puntuación de 2,50 puntos por las publicaciones ni en la adjudicación provisional ni en la adjudicación definitiva, con el pretexto de no tratarse de una publicación de carácter didáctico o científico, o ser el autor el propio editor, es contraria derecho por no ajustarse a las Bases del Concurso y, en consecuencia, solicitó, que se le asignara la puntuación que le correspondiera con las consecuencias inherentes que de la nueva puntuación se deriven.

Con carácter subsidiario solicitó que se valoraran las publicaciones cuyo motivo de denegación había sido considerar al reclamante editor de las publicaciones.

El Letrado de la administración demandada se remitió a las razones que se exponen en el informe de la Comisión de Baremación de Méritos del Concurso General de Traslados que obra a los folios 163 y 164 del expediente.

**Segundo.** Centrado así, sucintamente, el objeto del juicio debe declararse en cuanto a los hechos que no hay discrepancia entre las partes, que se han remitido al expediente administrativo, salvo en una cuestión referida al motivo para no valorar las siguientes publicaciones : Epistolario de José María de Hinojosa, La Flor de California y la Obra Completa de José María de Hinojosa, cual es que “el autor sea el editor de las mismas” y que no se “ valorarán los artículos aparecido en prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión”.

La Base decimasexta de la Orden de 10-11-2009, que convocó el procedimiento de provisión de puestos vacantes establecía que “ Las Comisiones Baremadoras tendrán potestad para decidir sobre las cuestiones técnicas en relación con el carácter científico o didáctico de los méritos aportados y su relación con las distintas especialidades, así como cualquier otra cuestión técnica que se plantee “.

El informe cita también la Instrucción 10/2009, de 2 de diciembre, de la Dirección General, en aplicación de la Base Vigésimo cuarta de la citada Orden, que la prevé para la interpretación, desarrollo y aplicación de la misma.

**Tercero.** Como es conocido las Bases de la convocatoria constituyen el cuerpo normativo de la misma y la jurisprudencia ha declarado la legitimación de la llamada *discrecionalidad técnica* de los órganos de la administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de conocimientos especializados, de modo que se establece una presunción iuris tantum de acierto, que solo se desvirtúa con la prueba en contrario de la infracción del proceder razonable por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del

criterio adoptado, e incluso por patente error, debidamente acreditado por quien lo alega ( STS. 20-7-1998 y las que cita; En el mismo sentido sentencia TSJ Andalucía 30-5-2011, 30-12-2010 y la sentencia nº 706/2009, recurso 1520/2004).

En relación con el motivo para no valorar las obras **José Maria de Hinojosa: Ensayo bibliográfico y Este film inacabado: diez entrevista con familiares, amigos y contemporáneos de José Maria de Hinojosa ( 1993-1998)**, la Comisión alegó que se estimó que no tenían suficiente carácter científico al tratarse de una recopilación bibliográfica y de una serie de entrevistas, ya recogidas-algunas- en otros medios y que no introducían cambios en la práctica educativa, ni tienen clara relevancia para el nivel profesional ( secundaria ). Añadió la Comisión que los Certificados presentados no especificaban “ el objetivo de las mismas” remitiéndose a la Orden ( Pág. 158) y a la Instrucción 10/2009, añadiendo que tampoco se “ valorarán los artículos aparecido en prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión”.

El motivo antedicho se incardina en el ámbito de actuación de la discrecionalidad técnica, aunque ha de examinarse si, como estima el demandante en su alegato, la Comisión se ha apartado de las Bases de la convocatoria en la interpretación y aplicación de los elementos reglados. A tal respecto, estimo que no ha sido así, ya que la las bases, en la página 158, refieren que el mérito se reconoce por publicaciones de carácter didáctico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales o transversales del currículo o con la organización escolar, lo que da cobertura a la motivación de la Comisión. A ello se ha de añadir que la Instrucción 10/2009, no sólo se haya amparada en la base vigésimo cuarta, sino también en el artículo 21 de la Ley 30/92 y 98 Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, los cuales sólo prevéa la publicación en el diario oficial que corresponda cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse. En el caso, la Instrucción ha sido aplicada, no se contradice el criterio expuesto para la publicación( 2.1.1 ) y la Comisión ha actuado en el ámbito de la discrecionalidad técnica, por lo que la impugnación no ha de prosperar.

En relación con el motivo para no valorar las publicaciones **Epistolario de José María de Hinojosa, La Flor de California y la Obra Completa de José María de Hinojosa**, la Comisión sostiene que concurre el motivo de “el autor sea el editor de las mismas” y que no se “ valorarán los artículos aparecido en prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión”, además de añadir que los Certificados presentados no especificaban “ el objetivo de las mismas”.

Las bases al describir el mérito, en efecto, aluden a estas circunstancias, por lo que la cuestión se reduce a examinar si ha incurrido, como se sostiene, en error; los documentos que obran a los folios 68 y 84, emitidos por la Fundación Genesian literalmente consignan que “ D. Alfonso Sánchez Rodríguez es el autor de la edición y del prólogo de la Obra Completa de José María de Hinojosa...” y coautor de la edición y de la introducción del Epistolario de José María de Hinojosa “. Por su parte, el documento nº 134 de la Fundación José Manuel Lara indica que es autor de la edición y prólogo de La Flor de California

Ciertamente *autor de una edición* no significa, necesariamente, que la edición la haya costado el interesado, pues etimológicamente la acepción 4 el Diccionario de la RAE describe el término como “Persona que edita o adapta un texto “ , mientras que el mismo Diccionario define *autoeditar* como “Diseñar, componer e imprimir textos y gráficos

mediante computador, con resultado similar al de la edición tradicional, para uso privado o público”.

Pues bien, parece que la base como la instrucción excluye la figura de la autoedición, lo que no se predica de los certificados examinados y por ello el motivo de impugnación ha de acogerse, sin desconocer que no sólo este fue el motivo de la denegación del mérito, pues la Comisión aludió también a los certificados, que no especificaban “ el objetivo de las mismas “ que también era exigido y al hecho de que no se han de valorar los prólogos ni artículos de opinión.

Por ello procede estimar el recurso en la parte relativa al hecho de declarar que el demandante no es autoeditar, no ha costeado su importe, sin perjuicio de que la Comisión realice la valoración que proceda, dada la limitación establecida para este juzgado en el artículo 71.2 LJCA, con arreglo a las bases de la convocatoria y a la Instrucción 10/2009 de diciembre que las interpreta.

**Cuarto.** La consecuencia de cuanto antecede es la estimación parcial del recurso; no apreciándose temeridad ni mala fe en las partes litigantes ni estimándose que el recurso haya podido perder su finalidad no procede efectuar declaración de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado DON ANTONIO F. SANCHEZ RODRIGUEZ en nombre y representación de DON ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ contra la Resolución de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Conserjería de Educación de la Junta de Andalucía de fecha 11 de mayo de 2010, por la que se publicó la adjudicación definitiva de destinos en el procedimiento de provisión de vacantes del personal funcionario docente perteneciente a los Cuerpo de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Enseñanza Artística e Idiomas debo declarar y declaro no ajustada a Derecho la resolución impugnada en el único particular del acuerdo de la Comisión de Baremación de Méritos del Concurso General de traslados 2010 de no valorar las obras **José Maria de Hinojosa: Ensayo bibliográfico y Este film inacabado: diez entrevista con familiares, amigos y contemporáneos de José Maria de Hinojosa ( 1993-1998) por el motivo de que el autor sea el editor de las mismas**, por haber incurrido la Comisión en el error declarado, debiendo efectuar otra valoración con arreglo a las bases de la convocatoria y a la Instrucción 10/2009 de diciembre que las interpreta.

No se efectúa especial declaración de las costas causadas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución haciendo saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACION** por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO nº **4889/0000/85/0659/10**, debiendo indicar en el apartado “concepto” del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código “22”, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Seguidamente se publica la anterior sentencia. DOY FE.



El Secretario Judicial

SECRETARÍA JUDICIAL

SECRETARÍA JUDICIAL

SECRETARÍA JUDICIAL